

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
 Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la Provincia de BURGOS.

Circulares.

En la noche del día de ayer se fugaron de la cárcel de Bilbao los presos que con sus señas personales se expresan á continuación. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición caso de ser habidos.

Burgos 31 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas de los sujetos que se citan.

Santiago Molinero Laboca (a) Currillo, natural de Murga, picador y cochero, de 28 años de edad, estatura regular, delgado, pálido: lleva coleta de torero y traje de algodón azul listado.

Santiago Vazquez y Gonzalez, natural de Zamora, de 39 años, moreno, estatura regular, algo grueso, viste chaqueta de paño.

Severiano Salutregui y Amezola, conocido por Ceferino, natural de Bilbao, de 26 años, estatura regular, delgado: viste americana del dril claro y gorra.

Al ser conducido á disposición del Alcalde de Bentretea el detenido por el de Haro, Casimiro Martinez, de las señas que se expresan á continuación, se fugó el día 25 del actual, cerca del pueblo de Busto. En su consecuencia, encargo á

los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y detencion de dicho sugeto, remitiéndole á disposicion del Juez de primera instancia de Briviesca, caso de ser habido.

Burgos 30 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad de 28 á 30 años, alto, pelo negro, barba clara, ojos garzos, cara delgada y descolorida: viste pantalon de mahon azul con remiendos, una bufanda rota á la cintura, sin chaqueta ni chaleco, camisa gorda, y pañuelo encarnado á la cabeza, calzado con alpargatas.

Ignorándose el paradero de Cayo Martinez, quinto por el cupo de Villaescusa la Solana en el actual reemplazo, se le cita, llama y emplaza para que antes del día 5 del próximo Setiembre se presente ante el Ayuntamiento de dicho pueblo á exponer las excepciones que le asistan, advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos 31 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Al ser conducido desde esta Capital á disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo el detenido por sospechoso, Juan Garcia Negrón, natural de Langreo, se fugó del pueblo de Rabé de las Calzadas en la noche del 31 de Agosto último. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de dicho sugeto, remitiéndole á disposicion de este Gobierno, caso de ser habido.

Burgos 2 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Por Real orden de 24 de Agosto último se manda proceder á la averiguacion del paradero de las Señoritas Catalina y Sofia Krassonski, hijas del difunto General ruso, del mismo apellido, las cuales han abandonado la casa materna establecida en Pau (Francia), y se han dirigido á España provistas de pasaportes, el uno expedido á favor de la Señora viuda de Krassonski y su hija Sofia, y el otro á favor de las Señoritas Alejandra y Zenaida Krassonski.

En su consecuencia encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad averiguen el pueblo en que se encuentran las indicadas Señoritas, y lo participen inmediatamente á este Gobierno, caso de conseguirlo; dando conocimiento de todos modos del resultado de las gestiones que al efecto se practiquen.

Burgos 2 de Setiembre de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de la Guerra con fecha 18 del actual lo que sigue.—Excmo. Señor.—Para el nombramiento del personal de Gefes y Subgefes de las partidas de Guardia rural interina que han de crearse en las provincias en que no existen fuerzas locales organizadas que presten el servicio de vigilancia á que se destina esta institucion accidental, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores civiles de las provincias en que dichas partidas hayan de organizarse, eleven las propuestas con la debida anticipacion y antes de que recaiga nombramiento siquiera sea interino, teniendo muy presente la preferencia que para el desempeño de los mencionados destinos debe darse á los Gefes y Oficiales de reemplazo segun así se manifestó á V. E. en Real orden de 9 del actual, y á falta de estos á los retirados,

encareciéndoles la necesidad de una buena eleccion en la designacion del personal citado, y de que al formalizar las propuestas que deberán remitirse á este Ministerio para el examen de los antecedentes de los consultados y conocimiento de las circunstancias y servicios que en ellos concurren, pueda con estos datos recaer la aprobacion definitiva prescindiendo por completo de las afecciones personales y no llevando otro interés que el bien del servicio.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo tener entendido que además del sueldo asignado en la plantilla que se remitió á V. S. en 12 de Julio último continuarán percibiendo los Gefes y Oficiales militares que sean nombrados para mandar las Compañias de Guardia rural interina los haberes que actualmente disfruten por el Ministerio de la Guerra.»

En su consecuencia los Señores Gefes y Oficiales de reemplazo ó retirados que deseen optar á dichos cargos de Gefes ó Subgefes de la Guardia rural de esta provincia, pueden dirigir sus solicitudes á este Gobierno hasta el 15 de Setiembre próximo, acompañada de su correspondiente hoja de servicios.

Burgos 31 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

FOMENTO

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras de 5.º orden.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 16 del actual me dice lo siguiente.

«De acuerdo con el dictámen de la Sección segunda de la Junta consultiva de caminos, y de conformidad con lo propuesto por V. E., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el ante proyecto y expediente de clasificacion de la carretera de Lerma al confin de la provincia de Logroño por Salas de los Infantes en la parte comprendida en la provincia de Burgos, considerándola como de tercer

orden entre los que se halla incluido en el plan general del Estado; debiendo prevenirle al Ingeniero Gefe de la provincia que al practicar el estudio definitivo lo haga hasta el limite de la provincia, poniéndose de acuerdo para el punto de empalme con el Gefe de la de Logroño, cuyo estudio habrá de presentarlo con la variacion que reclama el pueblo de Santa Inés, y la comparacion de los trazados incluso el costo de las expropiaciones, y que en lo sucesivo informe previamente el Consejo provincial sobre el orden que en su concepto corresponde á la carretera, segun está prevenido por el artículo 8.º de la ley de 1857.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 29 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento en Real orden de 16 del actual me dice lo siguiente.

De acuerdo con el dictámen de la Sección segunda de la Junta consultiva de caminos y de conformidad con lo propuesto por V. E., la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar el ante proyecto y expediente de clasificacion de la carretera de Lerma al confin de la provincia de Palencia por Villahoz en la parte comprendida en la provincia de Burgos, y la cual se halla comprendida entre las de tercer orden en el plan general del Estado.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público y demás efectos.

Burgos 29 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

En la Gaceta núm. 241 del jueves 29 del actual se inserta lo siguiente:

COMISION GENERAL ESPAÑOLA PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARÍS.— El Excmo. Señor Comisario Régio de España en París, en comunicacion fecha 20 del corriente, manifiesta á esta Comision general que los concursos de uvas de prensa, ó sea de variedades propias para la fabricacion del vino, tendrán lugar en los dias 1.º al 15 de los meses de Setiembre y Octubre próximos en el jardín reservado del Campo de Marte, donde recibirán los frutos, bien en racimo, bien con el sarmiento ó con la cepa, todo con arreglo á las instrucciones publicadas oportunamente en la Gaceta oficial. Lo recuerdo á V. S. á fin de que, empleando los medios que estime convenientes, llame la atencion de los viticultores de la provincia de su mando sobre la importancia de los mencionados concursos. Los frutos destinados á exponerse deberán remitirse directamente á la Comisaría Régia de España, 42 rue Boissy d' Anglas, París.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos oportunos.

Burgos 30 de Agosto de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, oído el dictámen del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre Fomento de la poblacion rural.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1866 SOBRE FOMENTO DE LA POBLACION RURAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Condiciones que han de tener las caserías, y medios que deben emplear sus dueños para optar á los beneficios de la ley.

Artículo 1.º Para que los beneficios de la ley de 11 de Julio de 1866 sobre fomento de poblacion rural puedan ser aplicables á las caserías que se formen, deberán estas reunir las condiciones siguientes:

1.ª Que todo su terreno esté dedicado al cultivo de cereales, viña, arbolado, prados, cria de ganado ó cualquier otro ramo de agricultura en una ú otra combinacion.

2.ª Que la extension de la casería no pase de 200 hectáreas.

3.ª Que cada una de las que se formen tenga en cualquier punto del terreno que las constituya uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante todo el año, salvo los casos que la ley expresa.

4.ª Que los edificios disten dos kilómetros cuando ménos del pueblo, aldea ó lugar mas próximos.

5.ª Que los edificios y terrenos formen un conjunto indivisible, y permanezcan por lo menos en este estado durante el tiempo que, segun sus circunstancias, disfruten de los beneficios de la ley.

Art. 2.º Cuando cinco ó mas caserías, por razon de las condiciones especiales de su situacion, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutarán tambien de los beneficios de la ley siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquella donde esté enclavado el edificio, y con tal que reunan tambien las demás condiciones del art. 5.º de la ley. Pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiese otras tierras ó caserios intermedios.

Art. 3.º Todo propietario que pretenda obtener la concesion de alguno ó algunos de los beneficios que la ley dispensa presentará una instancia al Gobernador de la provincia en que exprese los que desea alcanzar. Acompañarán la instancia los documentos siguientes:

1.º Un plano sujeto á escala de

1.5000 por lo ménos, formado por un Perito agrimensor ó por cualquier otro facultativo que tenga título análogo. En el plano estará representada la casería con sus edificios y tierras, marcando estas con signos que den á conocer distintamente la clase de cultivo á que estén dedicadas.

2.º Una memoria descriptiva de la finca y sus limites, declarando en ella dicho facultativo bajo su responsabilidad el número de hectáreas que abraza, con expresion del que tiene dedicadas á cada cultivo, y la distancia que hay desde el edificio ó edificios de la casería á la extremidad de la poblacion mas inmediata.

3.º Una relacion autorizada por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en que aparezcan los nombres de los colonos ó arrendatarios que se hallen empadronados en la casería, expresando su sexo, naturaleza, edad, estado, profesion civil; y si fuesen varias las caserías, se hará constar el número de cada casa y la porcion de terreno que le está asignado.

Art. 4.º La memoria de que habla el artículo anterior será autorizada con el sello del Ayuntamiento y V.º B.º del Presidente de la corporacion si no resultase en la Municipalidad nada en contrario; pero si resultare, se expresarán las inexactitudes cometidas por el Perito, precisando solamente de qué condicion ó condiciones de las señaladas en el artículo 1.º carece la finca.

Art. 5.º Asi la relacion certificada como la autorizacion de la memoria, y cualquier otro documento que los interesados reclamen de los Alcaldes, se deberán expedir por dichas Autoridades en el preciso é improrrogable término de ocho dias; debiendo exigirse á los Alcaldes la más estrecha responsabilidad si faltaren á lo dispuesto en este artículo.

Art. 6.º La solicitud y documento antedicho serán presentados á la Sección de Fomento respectiva, cuyo Jefe comunicará de oficio al interesado el dia en que se hayan recibido.

Art. 7.º Si en el expediente se hubiere omitido la declaracion y justificacion de alguna de las circunstancias prescritas en el art. 1.º ó 2.º de este reglamento, se pondrá inmediatamente en conocimiento del interesado para que subsane la omision.

Art. 8.º Si los justificantes unidos á la instancia fueren impugnados por el Ayuntamiento ó Alcalde que debiera autorizarlos, nombrará el Gobernador un individuo de reconocida competencia en el particular para que emita su dictámen sobre el punto que fuere objeto de oposicion.

Art. 9.º Los derechos que devengue el Perito á que se refiere el artículo anterior serán abonados por el interesado si resultase que no eran exactos dichos justificantes, sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda al funcionario ó facultativo que hubiese autorizado el documento impugnado; y en caso contrario los abonará á la Autoridad que se hubiese opuesto sin fundamento verdadero.

Art. 10. El Gobernador elevará el expediente con su informe al Gobierno dentro de los ocho dias siguientes á aquel en que se hubiese recibido la solicitud del interesado, ó en que se hubiere completado la instruccion del expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 11. Si el Gobernador estimase conveniente oír antes de emitir su informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, se ampliará el plazo ocho dias mas para que tenga efecto este trámite.

Art. 12. En el caso de reclamarse por algun tercero contra la pretension del interesado, el Gobernador oirá precisamente al Consejo provincial, disponiendo para este efecto de otros ocho dias si hubiese utilizado los ocho de que trata el artículo precedente. Del informe del Consejo provincial se remitirá una copia autorizada al Gobierno.

Art. 13. Tambien deberá ser oída la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado dentro de otro plazo igual en el caso á que se refiere el artículo anterior.

Art. 14. Recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, la cual deberá evacuarlo dentro de los 15 dias siguientes á aquel en que los reciba.

Art. 15. Evacuado el informe de la primera Sección del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y en su caso el de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, el Ministro de Fomento propondrá á S. M. la resolucion.

CAPÍTULO II.

De la aplicacion de los beneficios otorgados por la ley, y de las formalidades que deben llenar las Autoridades y personas en ellos interesadas.

Art. 16. Cuando el dueño de una finca mayor de 500 hectáreas hubiere reducido á caserías, con sujecion á la ley y al presente reglamento, la mitad de aquellas, y quisiere establecer con la otra mitad otra gran casería ó granja de extensos cultivos, se declararán á su favor, si lo lleva á cabo, los mismos privilegios y ventajas que la ley otorga á las caserías; pero en este caso la extension de terrenos de la granja no podrá exceder de la que tenga el total de las caserías formadas por el dueño en el resto de su finca.

Art. 17. Los plazos para el disfrute de los beneficios que concede la ley empezarán á contarse desde la fecha en que se comunique al interesado la concesion.

Art. 18. El concesionario deberá acreditar en el Gobierno civil de la provincia al principio de cada año, por medio de certificacion del Alcalde del término jurisdiccional, que los edificios han sido habitados y las tierras cultivadas en el año precedente, ó bien los huecos y suspension de labores que hubiese tenido, con expresion de sus causas, así

como las transmisiones de dominio ó de cualquiera otra clase que hubiesen ocurrido durante el mismo período.

Art. 19. Cuando el concesionario lo crea conveniente á sus intereses, podrá solicitar del Gobernador, y este acordar oyendo al Ayuntamiento del distrito y á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, una nueva division de caserías.

Si el Gobernador negase la pretension, el interesado podrá alzarse de la providencia acudiendo al Ministerio de Fomento, por el que se resolverá lo que corresponda.

Art. 20. Los Gobernadores expedirán las licencias de uso de armas en favor de los concesionarios y demás personas de las caserías, dando noticia á los Alcaldes de los distritos municipales para su conocimiento y á fin de que vigilen su uso.

Art. 21. Siempre que se declare una casería con opcion á los beneficios de la ley, se procederá por la Municipalidad en cuyo término se halle enclavada aquella á abrir un registro especial en el cual serán inscritos y empadronados los dueños, arrendatarios ó mayordomos que la habiten con sus familias respectivas, detallándose en él todas las circunstancias que expresa el artículo 3.º en su párrafo tercero.

Art. 22. De la inscripcion ó empadronamiento se remitirá copia literal al Gobernador de la provincia á fin de que tome razon de ella la seccion correspondiente, y se anote en el libro que al efecto deberá llevar la misma, donde consten las alteraciones que sufra el vecindario de las caserías privilegiadas de toda la provincia, teniendo especial cuidado de hacer constar la fecha en que los colonos empezaren á habitarlas y cultivarlas.

Art. 23. Los mozos inscritos en el padrón especial de vecinos de alguna casería que dejaren de residir en ella el tiempo que marca el art. 4.º de la ley en sus párrafos tercero y cuarto respectivamente perderán el derecho á los beneficios que por el mismo se les concede si la mudanza hubiere sido voluntaria, ó hubieren dado motivo justificado para ser despedidos por el dueño ó Jefe de la finca.

Art. 24. Los que se hallaren disfrutando el beneficio de la reserva, si mudasen su domicilio á otra localidad que no gozase de esta ventaja, ingresarán en el ejercicio activo, con arreglo al art. 4.º de la ley, salvo el caso previsto en el art. anterior.

Art. 25. Disfrutarán el beneficio de vecindad y demás á que se contrae el art. 6.º de la ley, no solo los dueños de las caserías, sino los arrendatarios ó mayordomos en sus casos respectivos. Concederá estos beneficios el Gobernador de la provincia tan luego como sean solicitados por los propietarios que prometan construir algun edificio ó edificios con objeto de formarlas, señalándoles un plazo prudencial para el cumplimiento de su compromiso.

Art. 26. Corresponde á los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros Jefes del cuerpo de Caminos, canales y Puer-

los, designar los Ingenieros ó Ayudantes del ramo de Obras públicas que bayan de practicar los trabajos á que se refiere el art. 7.º de la ley, en caso de que lo soliciten los propietarios de grupos ó pueblos de 50 ó mas casas en uso del derecho que les concede dicho artículo.

En la orden de autorizacion que al efecto se expida expresarán los Gobernadores el tiempo de duracion del encargo con arreglo á lo que sobre el particular expongan previamente los Ingenieros Jefes, y se determinarán tambien las dictas que han de satisfacerse á los Ingenieros ó Ayudantes, á tenor de las disposiciones vigentes sobre el particular.

Art. 27. Si no hubiera facultativo alguno de quien valerse para esta clase de servicios, lo expondrán los Gobernadores á la Direccion general de Obras públicas, la que proveerá lo que corresponda en un término que no podrá exceder de un mes, participándolo al Gobernador respectivo para conocimiento de los peticionarios.

Art. 28. A fin de evitar preferencias que puedan ceder en perjuicio de los particulares y en menoscabo del buen nombre de la Administracion pública, llevarán los Gobernadores un orden riguroso de antigüedad en el despacho de las solicitudes que se promuevan reclamando la cooperacion del personal facultativo de Obras públicas con destino á los trabajos que expresa el art. 7.º de la ley.

Art. 29. Los nombramientos del personal con que el Gobierno debe auxiliar á las poblaciones que se hallen comprendidas en el art. 8.º de la ley se harán por el Ministerio de Fomento y Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en individuos que reunan las circunstancias que previenen las disposiciones vigentes.

El nombramiento de Párroco será interino hasta tanto que, dado conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, acuerde este lo que corresponda para que se provea dicha plaza canónicamente, y se incluya en el presupuesto general del clero la asignacion que al Curato corresponda segun los casos, y los gastos del sostenimiento del culto.

Art. 30. Los que obtengan las plazas de Médico, Cirujano, Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria quedarán sujetos á la eventualidad de los distintos fondos sobre que han de pesar sus haberes trascurridos los primeros 10 años que la ley los declara de cuenta del Estado.

Art. 31. Los Médicos, Cirujanos y Veterinarios que se nombren por el Ministerio de Fomento para el servicio de las nuevas poblaciones rurales contraen los deberes y obligaciones que impone á los Facultativos titulares la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 32. Los dueños de las caserías que constituyan las poblaciones rurales á que se refiere el art. 8.º de la ley podrán anticipar, previa la autorizacion superior, el importe de los gastos que

ocasionen el sostenimiento de la Iglesia y Párroco, Médico, Cirujano y Veterinario, Maestro y Maestra de instruccion primaria, hasta tanto que se consigne en los presupuestos generales del Estado la cantidad necesaria para dicho objeto, en cuyo caso se dispondrá por el Gobierno el correspondiente reintegro.

Art. 33. Para que los particulares que hubieren solicitado ó solicitaren establecer colonias en sus propiedades, con arreglo á la ley de 21 de Noviembre de 1855, puedan optar á los beneficios que concede la que motiva el presente reglamento, es indispensable que justifiquen hallarse dentro de las condiciones prescritas en ambas.

San Ildefonso 12 de Agosto de 1867.
=Aprobado por S. M.=Orovio.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan están sin remitir á esta Administracion el certificado de los sueldos que se satisfacen del fondo municipal, y que se les reclamó en el Boletín número 123, del día 2 del actual; y como no pueda tolerarse mayor demora, se les advierte le remitan antes del 5 del próximo Setiembre, puesto que el siguiente 6 se expedirán apremios contra los que desatiendan esta última invitacion.

Burgos 31 de Agosto de 1867.—
Agustin Genon.

Relacion de los distritos que aun no han remitido los certificados por duplicado de los sueldos que pagan los municipios.

PUEBLOS.

Ameyugo.
Arcos.
Atapuerca.
Bañuelos del Rudron.
Barrios de Colina.
Belbimbre.
Cayuela.
Carcedo de Burgos.
Cardenajimeno.
Castrillo del Val.
Cabia.
Cernégula.
Coruña del Conde.
Huermeces.
Junta de San Martin.
Jurisdiccion de Lara.
Masa.
Mazuelo de Muño.
Merindad de Sotoscueva.
Nava de Roa.
Neila.
Ocon de Villafranca.
Palacios de la Sierra.
Peral de Arlanza.
Pesadas de Burgos.
Quintanaelez.
Quintanaortuño.
Rabé de las Calzadas.
Reinoso.
Renuncio.
Rioseras.

Royuela.
San Millan de Lara.
San Pedro Samuel.
San Quirce de Riopisuerga.
Sotragero.
Tardajos.
Valle de Manzanedo.
Valle de Mena.
Villaespa.
Villagonzalo Pedernales.
Villahoz.
Villayuda.
Villalvilla de Burgos.
Villarmero.
Villaverde Mogina.
Villaverde Peñarada.
Villavieja.
Vizcainos.
Urones

El Ayuntamiento de Robredo Temiño ha presentado al Sr. Gobernador el espediente que dispone la Ley, para justificar las pérdidas que sufrieron sus campos á consecuencia del pedrisco del día 25 de Junio, y cuya pérdida se hace ascender á la 3.ª parte de su cosecha. En su consecuencia, y para que la Diputacion provincial pueda acordar el perdón de la contribucion territorial que crea justa, se anuncia al público para que el Ayuntamiento que tenga algo que esponer en contra de la verdad acerca de la referida pérdida lo haga ante esta Administracion en el término de ocho dias después que este anuncio se inserte en el Boletín.

Burgos 29 de Agosto de 1867.—
Agustin Genon.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Licc. D. Ventura Lopez Acero, Juez de paz de esta Ciudad en funciones de primera instancia de esta Ciudad y su partido,

Hago saber: que en el camino que de esta Ciudad conduce á su barrio de Cortes fué hallado en la tarde de ayer, y junto á una fuente llamada de las Navas, el cadáver de un hombre de las señas y con las ropas que á continuacion se expresan, sin que hasta hoy haya podido averiguarse quién sea. Por este motivo me dirijo á los Alcaldes constitucionales y pedáneos de este partido judicial para que en el término improrogable de cuatro dias, desde que esta circular se inserte en el Boletín oficial de la provincia, manifiesten por escrito á este Juzgado si en su respectivo pueblo falta alguna persona, y desde cuándo, y hagan que comparezcan en el mismo los individuos de su familia, dando igual aviso negativo en el caso de no faltar; apercibiéndoles que á los que no cumplan con lo prevenido en esta circular se les mandará apremio á su costa, sin perjuicio de acordar contra ellos lo que proceda.

Dado en Burgos á veinte y nueve de

Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Licc. Ventura Lopez Acero. = P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

Doy fé: que las señas y ropas á que se refiere la circular anterior son las siguientes: = Un hombre de estatura mas bien baja que alta, y representa de sesenta á setenta años, pelo y barba cana, y esta no muy poblada, cara y nariz regular, de pocas carnes, ojos algo tiernos, y las cejas poco pobladas, y encima de la del ojo izquierdo y á la parte de la oreja tenía un tumor ó bulto del tamaño de una nuez pequeña; viste bragas y chaqueta de sayal, con anguarina de lo mismo, pingos de lana del color de la obeja y albarcas atadas con una cuerda y correa, y una muy usada de badana negra con cuero de piel negra, y llevaba unas alforjas pequeñas de lana franciscanas con remiendos de sayal; y como en uno de sus senos se hayan encontrado pedazos de pan, se cree se dedicara á pedir limosna. = Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Victor Gil Sanchez, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de Paz suplente de esta Ciudad de Burgos y encargado del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

Por el presente primer edicto, cito, llamo y emplazo á D. Joaquin Segura, pagador que ha sido de obras públicas de esta provincia, para que dentro del término de treinta días á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado especial de Hacienda á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le está siguiendo sobre desfalco al Tesoro público; pues en hacerlo así, se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Victor Gil Sanchez. = Por su mandado, Felipe Garcia.

Don Victor Gil Sanchez, Juez de Paz suplente de esta Capital y encargado de su Juzgado de primera instancia por la vacante del propietario.

Hago saber: que á las doce del medio día del veinte de Setiembre próximo, se venden en subasta pública por disposicion de este Juzgado en el de primera instancia de Lerma, diferentes bienes muebles y raíces, embargados á Santos Adrian, vecino de Villalmanzo, para pago de costas de una causa criminal sobre robo en el comercio de Don Roque Iglesias, que lo es de esta Ciudad, cuyo valor y demás circunstancias podrán comunicarse con anticipacion en ambos Juzgados.

Burgos veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete. = Victor Gil Sanchez. = Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Aranda de Duero.

D. Toribio Sanz, Juez de paz letrado de esta villa de Aranda de Duero, é interino de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Hago saber al público: que por Domingo Causin Herbas, vecino de Zazuar, se ha ocurrido á este Juzgado con el escrito cuyo tenor, y del auto admitiéndole la demanda es como sigue:

Escrito. Domingo Causin Herbas, natural de esta Villa y vecino de la de Zazuar, ante V. Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, en la manera mas procedente y legal, parezo y digo: Que el ocurrente ha visto que no se halla inscripto en las listas electorales para Diputados de esta Seccion como elector, y hallándose adornado de los requisitos que prescriben los artículos quince y diez y seis de la ley vigente, y sin ninguna de las circunstancias que le prohiban el poder serlo, señaladas en el artículo veinte de la misma, puesto que es español, mayor de veinte y cinco años, segun lo acredita la partida bautismal que acompaña, es vecino de la expresada villa de Zazuar, como aparece de la cédula de vecindad expedida por la Alcaldía de citado pueblo que presenta; y además es contribuyente con un año de antelación por territorial en mayor cuantía de veinte escudos en los pueblos de Quemada, Zazuar y esta Villa, con mas lo que satisface por subsidio industrial en el segundo, todo lo cual lo justifica por medio de los recibos talonarios que acompaña; al objeto de que en su día sea inscripto como tal elector en esta Seccion electoral y por el pueblo de Zazuar que es el de su domicilio, ocurre al Juzgado para que se sirva declararlo así y en esta atencion, = A V. pido y suplico, que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que la acompañan que acreditan la cualidad de elector del recurrente por el pueblo de Zazuar, en consideracion á lo expuesto y previa audiencia del Promotor fiscal y sustanciacion que la ley determina, se sirva á su tiempo declararle elector por el pueblo indicado, y en su virtud acordar su inscripcion en el mismo y en esta Seccion electoral, que es á la que corresponde aquel, como de justicia que pido etc. Aranda de Duero Noviembre diez y siete, año del sello (es de mil ochocientos sesenta y seis.) = Domingo Causin.

Auto. De conformidad con lo expuesto por el Promotor fiscal del Juzgado, se admite esta demanda, publicándose la reclamacion que hace el interesado Domingo Causin Herbas, vecino de Zazuar, por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre de esta localidad y en la de dicho Zazuar, anunciándose además en el Boletín oficial de esta provincia por el término de veinte días, á contar desde su publicacion en el mismo periódico El Sr. D. Joaquin Gonzalez de la Huebra, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de

Duero y su partido, lo mandó y firmó á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis, doy fé. = Joaquin Gonzalez de la Huebra. = Ante mí, Juan Antonio Martin.

Y para que los interesados en la eleccion y Seccion correspondiente puedan oponerse en su caso, dentro del término señalado á la inscripcion en las listas que se solicita, se fija el presente, parándoles de lo contrario el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y siete. = Toribio Sanz = P. S. M. Juan Antonio Martin.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Dominica Gelos, hija de D. Severino, miliciano nacional de Villafraanca, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegué á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1867. = El Director general, Carlos María Coronado.

Anuncios particulares.

CASA DE COMERCIO Y COMISION

DE LA SEÑORA VIUDA DE OSABA É HIJOS

BURGOS Y VITORIA.

Esta tan antigua y acreditada casa, en el segundo de dichos puntos, ha establecido en esta Capital una sucursal de la misma, en la calle de Lain-Calvo número 28, esquina al Arco del Pilar.

En esta nueva casa se encontrará á precios muy arreglados, un abundante surtido de artículos de ferretería, en cerrajería de todas clases, clavazon de todos tamaños y puntas llamadas de Paris para construccion de edificios y demás usos: clavos y estaquillas forjados y fundidos para zapatos, alambre de todos números, chapas de hierro agrio y dulce para cerrajería, etc. Sartenes del pais y extranjeras, hierros de las fabricas del pais y fleges de idem y extranjeras, planchas comunes y económicas para ropa, cadenas para liros de carros y arados, otras para roncales y tiradas de las medidas que se deseen. Artículos de latón en objetos para usos domésticos y para iglesias, chapas, alambre y casquería en cazos y calderos. Cobre en

calderas, braseros, cajas y chapas, hojas de lata, estaño, plomo en barras, chapas, perdigon y tubos para la conduccion de aguas, zinc en hojas y lingotes, mineral de plomo, un buen surtido de cristalería plana, batería de cocina, camas de hierro de 66 rs. hasta 500, etc.

ALMACEN DE FERRETERIA.

En el Almacén de Ferretería establecido en la Plazuela del Arzobispo, número 18, se sigue vendiendo á precios económicos camas de hierro bruñidas, maqueadas, pintadas y de latón ó doradas; batería de hierro con baño de porcelana para cocinas; planchas económicas ó de vapor; herramientas para toda clase de oficios; herrajes para puertas y balcones y ventanas; clavazones de todas formas y dimensiones; colones, palas y picachones, y hierros y aceros dulces y fundidos de las mejores Fábricas extranjeras y del pais.

Nota. — Tambien se vende hierro cortado para calzar y hechar puntas, á 6 cuartos libra, de acero, á 11.

INTERESANTE.

En el acreditado establecimiento de Óptica sito en el paseo del Espolón, junto al Arco de Santa María, se acaba de recibir un gran surtido de última novedad en anteojos de colores, y negros de humo, tanto graduados como naturales, y de Roca, los cuales se garantizan en dicho establecimiento, se hallan muy recomendados por los mas acreditados facultativos, y tambien en cristales blancos de montura incrustada y al aire, así como monturas de plata blanca, plata dorada y de oro, acero, búfalo y concha.

Barómetros, Termómetros para baños, Igrómetros, Pantómetros, Cintas metálicas para agrimensores, Grafómetros, Globos terrestre y celeste, Relojes de arena, Gemelos marinos, id. para teatros, Anteojos de larga vista para todas dimensiones, Cámaras oscuras de bolsillo, Linternas mágicas, Niveles de agua y de aire, Estereoscopos de última novedad con un sin número de bonitas vistas, Estuches de Matemáticas, Graduadores para licores, Aibuns para retratos y cuadros para id, el optímetro para graduar la vista.

En el mismo establecimiento se graban toda clase de sellos, timbres y láminas en bronce y acero á precios sumamente arreglados.

Tambien hay en dicho establecimiento un abundante y variado surtido de paraguas de seda y baños, sombrillas de diferentes clases y gustos, lo mismo que en bastones. En los indicados objetos se hacen toda clase de composturas, y en abanicos se echan países. Tambien se arreglan en el ramo de óptica todo lo perteneciente al mismo.

Hay tubos asimismo de cristal para quinqués á 2 rs., y peines de goma desde uno y medio reales hasta seis reales uno.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.